

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 2003-00366.

Demandante: *Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S. A.*

Demandados: *Liliana Inés Prieto Carmona y otro.*

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada del parqueadero Parking Bogotá Center S. A. S.¹, contra el auto de 5 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se le puso de presente al parqueadero interviniente que no se ha logrado encontrar el expediente en mención y que ello, consecuentemente, impide conocer las decisiones que allá reposan, puntualmente, sobre condena en costas y pago del parqueadero.

Así mismo, que determinó, en aras de verificar la viabilidad de tramitar una reconstrucción del expediente *–de parte u oficiosamente–* que era menester oficiar a la compañía actora, remitiéndole copia de la reclamación que presentó la empresa de depósito vehicular, para que informara los datos de notificación de los otrora demandados y las copias que tuviera del juicio.

2.- El recurso interpuesto por la interviniente va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, en su parecer, determinar a quién le corresponde cubrir con los gastos causados por el parqueadero es un asunto ya zanjado «*por el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004*» del Consejo Superior de la Judicatura; luego, las «*condenas que se hayan impuesto o las aprobaciones que se dictaron en torno a las costas*» en el proceso en el que participa no impide que se declare que el demandante debe pagarle, y que, como mínimo, se ordene remitirle a las partes su reclamación.

¹ Tercero que informó, que en sus instalaciones se encuentra el vehículo de placas BMU-591, cautelado por orden de este estrado y para la *litis* de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- En relación con el pago de los parqueaderos cuando por orden judicial un vehículo automotor es aprehendido y llevado a estos lugares, explica la Corte Suprema de Justicia que:

[L]a Sala en varios pronunciamientos sostuvo que el mandato aludido le otorgaba la competencia al juez natural de la controversia para resolver los asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, «liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento, establecer el responsable del pago, y en caso de no estar ajustado a las tarifas de ley, compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación y demás órganos de control; igualmente de ser viable con la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial [de cada localidad], hacer efectiva la póliza de seguro que aportó el susodicho establecimiento para lograr su registro».(subraya la Sala, STC1066-2019).

*Sin embargo, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el canon 167 de la Ley 769 de 2002, por ende, **en virtud del numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento***

jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial. En tal virtud, tampoco es procedente aplicar los precedentes jurisprudenciales memorados, se reitera, porque los asuntos allí tratados estaban regulados bajo el imperio de la legislación derogada.

Y, más adelante concluyó que:

[E]l artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, ibidem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho» , o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho» , por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».

Para la doctrina, son «gastos» útiles o necesarios «cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor» .

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil. (Sent. STC 15348-2019, Negrillas propias del despacho).

3.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se advierte, que en el *sub examine* la decisión objeto de reproche está acorde a derecho, amén de que fue precisamente con el objeto de determinar el responsable del pago del servicio de parqueadero, según así lo estableció la Corte, que el despacho dispuso adelantar las gestiones necesarias tendientes a lograr la reconstrucción del expediente que se halla desaparecido.

Entonces, la determinación del despacho no obedece a un capricho, pues se cimentó en la base de que, como la norma que cita el interviniente inconforme –tanto en su primer memorial, como en el recurso impetrado–, el Acuerdo 2586 de 2004, perdió su fuerza ejecutoria, y los valores exigidos por el parqueadero deben definirse es en las costas procesales, hay que verificar, primero si se impuso condena en tal sentido a alguna de las partes, antes de resolver favorable o negativamente sobre el pago de aquel emolumento.

Luego, como litigio que acá nos ocupa correspondiente al juicio ejecutivo adelantado por Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S. A. en contra de Liliana Inés Prieto Carmona y otro, en el que, al parecer se ordenó la inmovilización del carro de placas BMU-951, que se depositó en el parqueadero Parking Bogotá Center S. A. S. y del que ni siquiera se tiene el auto emitido por este despacho en relación con la aprehensión del vehículo, está extraviado (según consta en auto de 20 de enero de 2020 y se le informó al parqueadero); es pertinente y lógico que se adelanten las pesquisas necesarias para, si es el caso, reconstruir el *dossier* y verificar las determinaciones previamente proferidas en relación con las «costas procesales», o entrar a determinar lo propio acorde con la actuación judicial.

Y, como el auto atacado, de 5 de octubre de la anualidad pasada, promovió acertadas averiguaciones, tales como que la parte demandante informe los datos de notificación de los convocados –que a estas cotas no tiene el despacho– y allegue las copias que tenga del asunto, a fin de verificar la viabilidad de adelantar la «reconstrucción», siendo que esta es precisamente la vía adjetiva a emprender en casos con esta eventualidad (art. 126 del C.G.P), se debe mantener incólume; máxime si se denota que el despacho pretende con ello confirmar el estado del litigio y adoptar las determinaciones a que haya lugar fundadas en la realidad procesal que allí conste.

4. Anudado a lo anterior, nótese, que en ese proveído el despacho dispuso ponerle de presente al demandante –de quien, por ser una persona jurídica que debe estar inscrita en el registro mercantil, pueden obtenerse los datos de notificación– la reclamación que elevó la empresa de depósito vehicular, lo que deja, en ese sentido, sin sustento el recurso,

dado que este también se fundó en que el despacho debía «*como mínimo, poner en conocimiento de las partes el memorial allegado [..]*» y ello, razonablemente, sí se hizo en la determinación atacada.

Razón de más para afirmar que la decisión de 5 de octubre de 2020 está revestida de legalidad y acierto, y no se revocará.

5.- Atañadero con la alzada subsidiariamente interpuesta, ha de señalarse que no se autorizó, por la codificación procesal vigente, que una determinación con las características de la acá reprochada sea susceptible de aquel recurso (canon 321 del Código General del Proceso)., por lo que debe negarse la concesión del recurso vertical.

6.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No otorgar la alzada, según se consideró.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **5 de febrero de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado **n.º 013**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b62a4df1ad1d085cd4e3180daafce39c9ab16b428a3524c5ce5c4478c4a0f6**

Documento generado en 04/02/2021 03:05:04 PM